

RESOLUCIÓN N° 02

EXP. N° 074-2022-2023/CEP-CR y N° 078-2022-2023/CEP-CR

En Lima, a los catorce días del mes de noviembre de 2022, en la sesión semipresencial a través de la plataforma MS Teams y en la Sala de Sesiones Francisco Bolognesi de Palacio Legislativo, se reunió en su Vigésima Quinta Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria, en adelante LA COMISIÓN, bajo la presidencia de la congresista María Antonieta Agüero Gutiérrez, con la presencia de los señores congresistas: Luis Arturo Alegría García, Luis Ángel Aragón Carreño; Rosangella Andrea Barbarán Reyes; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón; Waldemar José Cerrón Rojas; Flavio Cruz Mamani; Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu; Ruth Luque Ibarra; Javier Rommel Padilla Romero; Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez; Rosío Torres Salinas y Elías Marcial Varas Meléndez. Con licencia congresistas: Karol Ivett Paredes Fonseca; Kelly Roxana Portalatino Avalos, Hitler Saavedra Casternoque y Oscar Zea Choquechambi.

EXP. 074-2022-2023/CEP-CR

Congresista denunciada : Silvia María Monteza Facho
Ciudadano denunciante: Jorge Eduardo Lazarte Molina

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Con fecha 04 de octubre de 2022, mediante documento S/N, el ciudadano Jorge Eduardo Lazarte Molina, identificado con DNI N° 10306531, con dirección domiciliaria Cerros de Camacho 844, departamento 1901, Santiago de Surco y correo electrónico voluntarios@integridadporelperu.com, presentó una denuncia contra la congresista Silvia María Monteza Facho, quien habría incurrido en presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria, vulnerando los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.

En su fundamento de hecho, señala, entre otros, que el 09 de agosto de 2022, diversos medios de comunicación (Exitosa y la República), denunciaron que la citada congresista habría apoyado a Frank Vargas, candidato a la alcaldía de Bellavista, provincia de Jaén, Cajamarca, durante la semana de representación, pese a estar prohibida por la Ley Orgánica de Elecciones.

Manifiesta el denunciante que la congresista estuvo en el local partidario de Bellavista y destacó en medio de aplausos la candidatura de Vargas. *"Creo que esta es una muy buena oportunidad para el distrito de Bellavista para que este 2 de octubre sepan elegir a su autoridad como Frank Vargas"*.

Refiere el denunciante que las declaraciones públicas lo ha realizado la citada congresista durante un evento proselitista vulnerando el principio de independencia, integridad y de objetividad del Código de Ética Parlamentaria, parcializándose con un candidato en un proceso electoral, violando la neutralidad a la que se encuentra obligado, buscando persuadir indebidamente a sus electores. También señala el denunciante que la denunciada valiéndose de su cargo de congresista, intentó inducir en el sentido del voto de un sector del electorado, en favor de un candidato de su simpatía en las elecciones municipales. Señala también el denunciante que se habría transgredido el numeral del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

El denunciante, señala como fundamento de derecho, lo dispuesto en los artículos 2 y 4 literal a) del Código de Ética Parlamentaria, además de los artículos 1, literales a), g), j) y k) y 5 literal b) del Reglamento de Ética Parlamentaria. Finalmente el denunciante adjunta copia de su DNI y copia de la Resolución N° 3910-2022-JNE, que confirma la Resolución N° 00457-JEE-JAEN/JNE, del 14 de agosto de 2002, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jaén que determinó la existencia de infracción prevista en el artículo 32, numeral 32.1, del Reglamento de Publicidad Estatal, Propaganda Electoral y Neutralidad, aprobado por Resolución N.º 0922-2021-JNE, de fecha 24 de noviembre de 2021 en el marco de Elecciones Regionales y municipales 2022.

De los fundamentos de derecho se aprecia que el artículo 1, literales a), g), j) y k) del Reglamento, citado por el ciudadano denunciante, no corresponden a la tipificación actual del REGLAMENTO, por lo que conforme al artículo 25, tercer párrafo de la vigente norma¹, procedemos de oficio, a adecuar el artículo 1, literales a), g), j) y k., al artículo 3, literales a), g), j) y k) del REGLAMENTO.

¹ Reglamento del Código de Ética Parlamentaria. Art. 25, Requisitos para la presentación de denuncias: 25.3.

(...)

La Comisión puede subsanar de oficio aquellos errores u omisiones materiales en la denuncia que no afecten el sentido de esta.

1.2 Con fecha 05 de octubre de 2022, mediante el oficio N.º 0131-01-RU960953-074-2022-2023-CEP-CR, LA COMISIÓN hizo de conocimiento a la congresista Silvia María Monteza Facho, sobre la denuncia de parte en su contra, realizada por el ciudadano Jorge Eduardo Lazarte Molina, por presunta vulneración a la ética parlamentaria e inicio de Indagación Preliminar de conformidad al artículo 26º Calificación de la denuncia, numeral 26.1² del REGLAMENTO.

1.3 Con fecha 04 de noviembre de 2022, mediante documento S/N, la congresista denunciada, expresa su rechazo respecto de la denuncia de la supuesta comisión de infracciones éticas establecidas en los artículos 2, 3, 4 y 5 del Reglamento de Ética Parlamentaria por presunto favorecimiento a candidato a la municipalidad distrital de Bellavista en un evento del partido Acción Popular realizado el sábado 06 de agosto de 2022, solicitando sea archivado en base a los fundamentos que a continuación resumimos:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 1.1. Es congresista de la República representante por la región Cajamarca, miembro de Acción Popular, natural del distrito de Bellavista - Jaén - Cajamarca.*
- 1.2. Como militante de Acción Popular fue elegida en octubre de 2021 al cargo de secretaria general del Comité Ejecutivo Departamental de Cajamarca.*
- 1.3. El **sábado 06 de agosto de 2022 a las 20:00 horas** asistió a una reunión partidaria de Acción Popular, previa invitación del secretario general del distrito de Bellavista.*
- 1.4. La reunión se llevó a cabo en el domicilio de propiedad de una militante de Acción Popular, usado como local partidario con presencia de militantes, donde se dio cuenta de la renuncia de la candidata de Acción Popular a la alcaldía distrital de Bellavista, anunciándose en su reemplazo al sr. Francisco Vargas Cotrina como nuevo candidato a dicha alcaldía, **es decir fue un evento estrictamente partidario.***
- 1.5. En la fecha señalada no se encontraba en semana de representación, esta fue del 22 al 26 de agosto*

² Artículo 26º. Calificación de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38º del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

- 1.6. *El día sábado a las 20:00 horas no se encontraba realizando función o trabajo parlamentario alguno, ni tuvo reunión programada, precisa que las comisiones del Congreso las cuales integra iniciaron sus sesiones el 17 de agosto del presente año.*
- 1.7. *Que, las frases dichas por su persona en el evento fueron de carácter estrictamente partidario, en un ambiente y ante miembros del partido, no fue un evento público. Que la transmisión en redes sociales, del evento, por parte del candidato se realizó sin su **conocimiento y consentimiento**.*
- 1.8. *Los hechos generaron una serie de actuaciones de diversas entidades públicas:*
 - *El 12 de setiembre de 2022, la Primera fiscalía provincial penal de Jaén, Caso 2233-2022, por resolución N° 1 dispone **no ha lugar a formalizar y continuar investigación preparatoria contra Silvia María Monteza Facho**, por el presunto delito contra la voluntad popular, contemplado en los artículos 354 al 359 del código penal en agravio del Estado y consentida que sea la presente **archívese**. La resolución fue declarada consentida el 12 de octubre del presente año.*
 - *El JEE-Jaén, por resolución N° 00457-2022-JEE-Jaén/JNE (14.08.2022), resuelve determinar infracción del artículo 32 numeral 32.1 del Reglamento de neutralidad electoral (R. 0922-2021-JNE del 24.11.21) por parte de la congresista Monteza Facho y, dispone remitir los actuados al Ministerio Público, a la Contraloría y a la entidad estatal en la que presta servicios la autoridad política para que resuelva conforme a sus atribuciones. El 17 de agosto presenta apelación contra la resolución del JEE de Jaén y el 23 de setiembre de 2022 el JNE emite la resolución 3910-2022-JNE, declarando infundado el recurso de apelación.*
- 1.9. *El Ministerio Público por resolución consentida señaló que la conducta materia de denuncia no implica ilícito penal alguno.*
- 1.10. *La denuncia interpuesta, hace una supuesta afectación a principios de independencia, orden público, de objetividad y al deber de neutralidad de los servidores públicos porque "la congresista denunciada habría tenido una conducta cuestionable, en la que valiéndose de su cargo como congresista intentó inducir en el sentido del voto de un sector del electorado en favor de un candidato de su simpatía en las elecciones municipales".*
- 1.11. *Hechos que desmienten afirmaciones concretas en la denuncia presentada:*
 - *Los hechos no fueron en semana de representación*
 - *Los hechos se realizaron en día y horario fuera de las actividades de la función de congresista. No hubo programación alguna en el Congreso como sesiones plenarias, ordinarias, extraordinarias de comisiones ni reunión de trabajo ni de despacho.*
 - *No utilizó infraestructura ni recurso público asignado como congresista.*
 - *No existió menoscabo o incumplimiento de las funciones inherentes al cargo de congresista.*
 - *El evento fue de carácter partidario donde todos son miembros del partido, no fue realizado en vía o espacio público*
 - *Participó al acto en calidad de militante y secretaria general del Comité Ejecutivo Departamental del partido Acción Popular de Cajamarca.*
- 1.12. *Respecto al daño y afectación a la serie de principios aludidos, estos deben citarse en forma completa, el referido principio de independencia se encuentra regulado tanto en el código de ética parlamentaria como en el reglamento de la comisión de ética en los siguientes términos:*

"Artículo 2. El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El

principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político que pertenezca"

"Artículo 3. Principios. Los Congresistas, en el ejercicio de sus funciones, se conducen de acuerdo con los siguientes principios:

a. Independencia: La actuación del congresista no está sujeto a mandato imperativo, debiendo respetar el marco establecido en un Estado Democrático de Derecho. Debe mantenerse alejado de toda injerencia que pueda amenazar, obstaculizar o influenciar el debido desempeño de su actuación parlamentaria, cualquiera sea su procedencia. La independencia de la función congresal se ejerce guardando lealtad al grupo político al que pertenezca"

- 1.13. De lo resaltado, se observa que, dentro del estatuto parlamentario, el principio de independencia no es absoluto, es relativo y ello está vinculado a la naturaleza del cargo del parlamentario y las garantías inherentes a la función, así el TC ha señalado en la 0006-2017-PI/TC. (fundamentos 18, 19, 67, 68 y 71).

Lo señalado por el Tribunal Constitucional es claro: Los congresistas por la naturaleza de su cargo y su función si pueden y deben tener actividad partidaria, no es aplicable a dichos funcionarios un régimen como el expuesto en la denuncia y que es aplicable a otros servidores y funcionarios de otras entidades públicas.

- 1.14. Así no sorprende que, en el ámbito del Parlamento, se haya emitido el Informe de Opinión Consultiva N° 02-2017-2018 el cual señala:

V. CONCLUSIONES

1. Un congresista de la República, se encuentra facultado a participar en actividades proselitistas o propias de una campaña electoral o realizar propaganda electoral en un proceso de elección de autoridades siempre que no se utilicen en la actividad o propaganda electoral, recursos públicos a los cuales tuvo acceso o dispuso en su condición de congresista, y no interfiera con las actividades propias de su función congresal.
2. Los órganos encargados de tramitar procedimientos por presunta infracción del principio de neutralidad estatal en procesos electorales deben ponderar el citado principio con las libertades de expresión e información, así como con el derecho a participación política de los congresistas, más aún en aquellos casos en los cuales aquellos tienen la condición de afiliados o autoridades de una determinada organización política. Asimismo, deben evaluar, de ser el caso, si el hecho imputado conllevó a un menoscabo o incumplimiento de las funciones propias o inherentes al cargo de congresista.
3. Los congresistas que deseen participar en actividades proselitistas o propias de una campaña electoral, durante el horario de realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias de las comisiones de las cuales son miembros, o de las sesiones del Pleno del Congreso de la República, deben solicitar previamente la licencia correspondiente para no incurrir en una infracción al principio de neutralidad estatal en procesos electorales. (...)

- 1.15. Respecto a las otras imputaciones a que se habría violentado el principio de objetividad o se habría visto una influencia de intereses particulares, el denunciante no presenta medio de prueba alguna, no señala si como congresista tomó alguna decisión o actuación en favor del mencionado

candidato, lo cual nunca ocurrió o como alguna decisión u actuación como parlamentaria denunciada habría sido en forma directa o indirecta influenciada para apoyar a dicho candidato. No hay ningún elemento de prueba o referencia a algún hecho que sustente las imputaciones denunciadas, por lo que ante su ausencia de pruebas deben ser descartadas.

- 1.16. *Ante lo expuesto su actuación ha sido acorde a los términos y condiciones expuestas por el TC y el propio Congreso de la República y por tanto no ha implicado vulneración alguna de los principios y obligaciones éticas o funcionales.*
- 1.17. *Que el Congreso de la República en casos similares como es del excongresista Yonhy Lescano Ancieta, entre otros; ha dispuesto que no existió vulneración alguna.*

II. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

- *Arts. 92 y 93 de la Constitución política del Estado*
- *Arts. 17, 18, y 71 del Reglamento del Congreso*
- *Arts. 2, 4, 5 y 11 del Código de Ética Parlamentaria.*
- *Arts. 3, 4, 5, 25, 26, y 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria.*

EXP. 078-2022-2023/CEP-CR

Congresista denunciada : Silvia María Monteza Facho

Ciudadano denunciante: Frank Anthony Ayala Arroyo

II. ANTECEDENTES:

- 2.1. Con fecha 26 de octubre de 2022, mediante documento S/N, el ciudadano Frank Anthony Ayala Arroyo, identificado con DNI N° 4160313, con domicilio real y procesal en el jirón Puno N° 485, Dpto. 602-Cercado de Lima, con correo electrónico saldovalpaul408gmail.com, presentó una denuncia contra la congresista Silvia María Monteza Facho, por infracción a la ética parlamentaria al haber vulnerado los artículos 3 literales a), g), j) y k); 4 numerales 4.1, 4.2, 4.3, y 4.4 y artículo 5 literal b. del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.
- 2.2. Entre otros, el denunciante refiere en el fundamento de hecho 1 y 2 de su denuncia, que el 06 de agosto de 2022, la congresista denunciada, participó en el lanzamiento de la campaña del candidato a la municipalidad distrital de Bellavista por "Acción Popular" Francisco Vargas Cotrina, vulnerando el principio de neutralidad electoral el cual se encuentra corroborado con el informe N° 017-2022-JSA-CF-JEE-JAEN-JNE. (El video de la actividad fue subido a la red social y propalado por los medios de comunicación).

En su fundamento 3, señala que la congresista denunciada, ha expresado lo siguiente: *"...Frank desde ya mi apoyo, porque soy bellaviseña y creo que esta es una muy buena oportunidad para el distrito de bellavista este 02 de octubre, sepan elegir a su autoridad, porque muchas veces la autoridad que está sentada allí ...", para proseguir "... Entonces aprovechemos esa oportunidad, por eso yo les pido a cada uno de ustedes, que ustedes sean los portavoces de la familia, del vecino, digan esa oportunidad tiene ganar Frank...", para terminar diciendo: "... desde ya te reitero Frank que vamos a trabajar de la mano, te auguro que vas a ser el próximo alcalde del distrito de Bellavista, porque Bellavista merece una persona honrada, una persona transparente y sobre todo la humildad que tu (refiriéndose al candidato) lo tienes y que eso siempre te ha caracterizado... quiero hacer este brindis celebrando y augurando que nuestro amigo Frank va ser el próximo Alcalde de Bellavista..."*

El fundamento 4 de la denuncia señala que: *"De lo expuesto se puede inferir con una conclusión válida que se ha vulnerado cada uno de los articulados mencionados toda vez que la congresista SILVIA MARIA MONTEZA FACHO ha reconocido haber participado en un evento público en un local partidario, indicó además que asistió en su condición de secretaria general del Comité Ejecutivo Departamental de Cajamarca y que lo hacía fuera de su horario laboral y que desconocía que le hayan tomado fotografías, que participó en un local privado (local partidario) lo que demuestra claramente que la infracción cometida ha sido con pleno conocimiento por lo que dicho comportamiento transgrede la normatividad referida al caso por lo que la Comisión de Ética deberá sancionarla con la suspensión de 120 días calendarios"*

Finalmente, en el fundamento 5 el denunciante se dirige a la presidenta de la Comisión de Ética manifestando que recae la responsabilidad de sancionar la vulneración al principio de neutralidad, más aún si existe resoluciones del Jurado Especial Electoral de Jaén y el JNE que determinan la responsabilidad de la congresista solicitando que la denuncia se promueva con arreglo al **Capítulo II. Artículo 15° Inc. f del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria y el artículo 11° del Código de Ética Parlamentaria.**

El denunciante, señala como fundamento de derecho: el artículo 31 de la Constitución Política del Perú; los artículos 3 literales a), g), j) y k); 4 numerales 4.1, 4.2, 4.3, y 4.4 y artículo 5 literal b. del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria; el artículo 346, literal b) de la Ley 26859 Ley Orgánica de Elecciones; artículos 32, numeral 32.1, inciso 32.1.2 sobre infracciones de neutralidad; artículo 33 literales a. y b. del Reglamento; Decreto Supremo N° 082-2022-PCM y la Ley 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública. Presenta como medios probatorios: i) la Resolución N° 00457-2022-JEE-JAEN/JNE del

14/08/22, ii) Resolución N° 3910-2022-JNE del 23/09/22 iii) un CD conteniendo la actividad proselitista de la congresista denunciada.

- 2.3. Con fecha 26 de octubre de 2022, mediante el oficio N.° 0176-02-RU984009-078-2022-2023-CEP-CR, LA COMISIÓN hizo de conocimiento a la congresista Silvia María Monteza Facho, sobre la denuncia de parte en su contra, realizada por el ciudadano Frank Anthony Ayala Arroyo, por presunta vulneración a la ética parlamentaria e inicio de Indagación Preliminar de conformidad al artículo 26° Calificación de la denuncia, numeral 26.1³ del REGLAMENTO.

III. ACUMULACIÓN DE DENUNCIAS

- 3.1. Mediante Resolución N° 001/EXP.074-2022-2023-CEP-CR, de fecha 08 de noviembre de 2022, estando a que las denuncias signadas en los expedientes N° 074-2022-2023-CEP-CR de fecha 05 de octubre de 2022 y, 078-2022-2023-CEP-CR de fecha 26 de octubre de 2022, tienen el mismo cometido, es decir se trata de una misma denuncia, sobre los mismos hechos contra la congresista Silvia María Monteza Facho, se dispuso, conforme a lo establecido en el artículo 27, numeral 27.2 del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria⁴, ACUMULAR el expediente N° 078-2022-2023-CEP-CR al Expediente N° 074-2022-2023-CEP-CR.

IV. FUNDAMENTOS

- 4.1. Se imputa a la congresista Silvia María Monteza Facho, presunta vulneración a la ética parlamentaria, por cuanto el 06 de agosto de 2022, en el local partidario de Acción Popular del distrito de Bellavista, provincia de Jaén – Cajamarca, habría apoyado al candidato Frank Vargas, a la alcaldía de Bellavista, donde en medio de aplausos destacó

³ Artículo 26°. Calificación de la denuncia

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

⁴ Reglamento del Código de Ética

Artículo 27

(...)

27.2. Cuando dos o más denuncias tengan el mismo cometido, se acumulan en un mismo expediente. En estos casos las denuncias de menor antigüedad se acumulan en el primer expediente abierto sobre el caso denunciado.

su candidatura. El hecho se habría producido durante la semana de representación, pese a estar impedida por Ley Orgánica de Elecciones.

Se habrían vulnerado los artículos 2 y 4 literal a. del Código de Ética Parlamentaria y los artículos 2, 3 literales a), g), j) y k), artículo 4 numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 y artículo 5 literal b. del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria.

- 4.2.** De la revisión de las denuncias, y otras informaciones recabadas podemos señalar que los hechos se produjeron el sábado 06 de agosto de 2022 a las 20:00 horas, en un local de la ciudad de Jaén, sito en la calle Arica N° 490, de propiedad de una militante del partido Acción Popular, lugar donde se desarrolló una reunión partidaria que según agenda se trataría de temas relacionados con la renuncia de la candidata a la municipalidad distrital de Bellavista, fortalecimiento de la base distrital del partido y otros.

A dicha reunión, según se observa de la carta de invitación (*señora Silvia Monteza Facho, secretaria departamental de Cajamarca de Acción Popular*) concurrió la congresista denunciada por invitación de Alexander Hernández Inga, secretario general de Acción Popular del distrito de Bellavista.

En efecto, según se advierte del video visto en el link <https://www.youtube.com/watch?v=HDj2hPkMhpg> y en CD editado, se trata de una reunión netamente partidaria pues se observa partidarios y banner alusivos al partido Acción Popular y en circunstancias en que hiciera el uso de la palabra la congresista denunciada, el presentador previamente pide un fuerte aplauso para la congresista Silvia Monteza Facho. Luego la congresista denunciada expresó: *"Creo que esta es una muy buena oportunidad para el distrito de Bellavista de que este 02 de octubre, sepan elegir a su autoridad, por eso yo les pido a cada uno de ustedes, que ustedes sean los portavoces de la familia, del vecino, digan esa oportunidad tiene ganar Frank ya me dieron la oportunidad a mí, entonces Frank y Silvia vamos hacer grande Bellavista"*

- 4.3.** De las expresiones vertidas por la congresista denunciada se advierte que efectivamente fue en una reunión partidaria, privada cuya conducta no se encuentra dentro de una actividad oficial toda vez que fue el día sábado 06 de agosto en horas de la noche fuera de las horas de funcionamiento del Congreso donde expreso su apoyo al señor Frank Vargas, candidato a la municipalidad distrital de Bellavista, provincia de Jaén – Cajamarca. Se advierte también que en ningún momento la

denunciada expresa su condición de autoridad, tampoco tiene expresiones en contra de otros candidatos.

- 4.4. Sobre estos hechos debemos mencionar que conforme lo señala la Constitución Política del Perú, en su artículo 92, la función del congresista es de tiempo completo, estándole prohibido desempeñar cualquier cargo, profesión u oficio durante las horas de funcionamiento del Congreso, lo que quiere decir que un congresista si puede desarrollar actividades que no le están prohibidas fuera del horario de funcionamiento del Congreso.
- 4.5. El Congreso de la República, a través de su Reglamento ha desarrollado más detalladamente la norma constitucional y cita en su artículo 18, sobre la exclusividad de la función congresal, en lo que se refiere al horario, que la función del Congresista es de tiempo completo, comprende los trabajos en las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones, así como en el Grupo Parlamentario y la atención a los ciudadanos y las organizaciones sociales, y cualquier otro trabajo parlamentario, eventualmente, la asunción de algún cargo en la Mesa Directiva o en el Consejo Directivo del Congreso.

Asimismo, en su artículo 20 establece con precisión las prohibiciones a la que está sujeto el congresista que, entre otros, señala que, durante el ejercicio del mandato parlamentario, los congresistas están prohibidos de desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio durante las horas de funcionamiento del Congreso⁵, de lo que se colige que en tanto no se encuentre en funciones el Congreso un congresista puede desarrollar otras actividades, como la política y otros que no le están prohibidas por norma constitucional.

- 4.6. Respecto al horario de atención al ciudadano a través del área administrativa del Congreso, debemos mencionar que, la institución parlamentaria en estricto cumplimiento del derecho laboral, ha establecido el horario de atención al público de lunes a viernes de 9:00 am a 5:00 pm. No obstante, la función del congresista va, en muchos casos, más allá de la jornada laboral de trabajo, sean en las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente entre otras Comisiones y actividades de las cuales forma parte el congresista y cuyos horarios se encuentran establecidos y programados con antelación. Asimismo, el congresista puede solicitar licencia de inasistencia a dichas reuniones por motivos de

⁵ Reglamento del Congreso de la República. Art. 20, literal a)

salud o por encontrarse fuera de la Capital de la República⁶ o en su defecto solicitar licencia sin goce de haber.

- 4.7.** En el presente caso materia de indagación, la congresista denunciada, asistió a la reunión partidaria el sábado 06 de agosto de 2022 a las 20:00 horas, es decir fuera del horario de funcionamiento del Congreso de la República, es más se ha comprobado que en ese horario no se ha desarrollado ninguna actividad que convoque la presencia de la congresista denunciada al Parlamento, por consiguiente no ha incumplido con las funciones propias del cargo de congresista, menos afectar el normal funcionamiento del Congreso y quebrantar las prohibiciones establecidas en la Constitución y el Reglamento del Congreso.
- 4.8.** Estar presente y expresarse en una actividad política, tratándose de un congresista cuya partida de nacimiento proviene de elección popular con representación partidaria, por tanto su razón de ser es la política, no puede estar prohibido toda vez que por la naturaleza de su cargo político, si puede desarrollar actividad partidaria fuera de las horas de funcionamiento del Congreso, prohibirlo sería restringir el derecho ciudadano de participar en la vida política de la Nación por tanto sus derechos no pueden ser conculcados.
- 4.9.** Los denunciantes refieren que al expresar su apoyo, la congresista denunciada, al candidato Frank Vargas a la municipalidad de Bellavista, habría vulnerado la ética parlamentaria relacionado con la neutralidad en procesos electorales; sin embargo, como lo señaláramos en líneas arriba un congresista puede desarrollar actividad partidaria y otras no prohibidas por norma constitucional, con los mecanismos de neutralidad que la Ley prevé⁷, fuera de las horas de funcionamiento del Congreso, ello no sólo se sustenta al amparo del artículo 92 de la Constitución Política sino también al amparo del artículo 2 numeral 4 y 17 relacionados con las libertades de opinión, expresión y difusión del pensamiento y a participar en forma individual o asociada en la vida política de la Nación.
- 4.10.** Es importante resaltar como antecedente legislativo, el Informe de Opinión Consultiva N° 02-2017-2018, sobre los alcances del principio de neutralidad estatal en procesos electorales a los congresistas de la

⁶ Reglamento del Congreso de la República. Artículo 52, literal b).

⁷ Constitución Política del Perú. Art. 31 párrafo 5.

República, aprobado por la Comisión de Constitución y Reglamento el 5 de julio de 2018⁸.

El Informe de Opinión Consultiva se dio a consecuencia de 3 casos de presunta infracción al deber de neutralidad en los procesos electorales 2018, establecidos en el Reglamento de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, aprobado por Resolución N° 0078-2018-JNE, que habrían cometido los congresistas de aquel entonces María Alejandra Aramayo Gaona, Richard Acuña Nuñez y Yonhy Lescano Ancieta.

En el caso específico del excongresista Yonhy Lescano Ancieta, se tiene la Resolución N° 00320-2018-JEE-LICN/JNE, de fecha 29 de junio de 2018, que en su fundamento 4, entre otros señala: *"El congresista Yonhy Lescano Ancieta, elegido en representación del partido Acción Popular; en el video realizado y subido a la referida red social – medio de comunicación masiva- realiza propaganda política a favor de su partido y del candidato a Alcalde Distrital de Tacabamba por el partido político Acción Popular; instando a los electores lo apoyen en este proceso electoral lo cual constituye clara infracción contra la neutralidad que deben observar todos los funcionarios públicos; por lo tanto, su conducta estaría inmersa dentro de la infracción sobre neutralidad, prevista en el numeral 30.1.2. del artículo 30 del Reglamento, que considera como infracción en materia de neutralidad: **"Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato"***. (sombreado en negrita es nuestro).

En sesión de Mesa Directiva se acordó solicitar a la Comisión de Constitución y Reglamento, mediante el oficio 297-2017-2018-ADP/PCR de fecha 03 de julio de 2018, un pedido de opinión consultiva respecto a una presunta vulneración del principio de neutralidad de los precitados congresistas.

Luego de la evaluación y análisis, la Comisión de Constitución y Reglamento, emitió el Informe de OPINION CONSULTIVA, sin especificar periodos electorales, concluyendo en lo siguiente:

⁸ Disponible en:

https://www.congreso.gob.pe/Docs/comisiones2017/Comision_de_Constitucion_y_Reqlamen/files/opini%C3%B3n_consultiva_02-2017-2018_sobre_los_alcances_de_principio_de_neutralidad_estatal_en_procesos_electorales_a_los_congresistas_de_la_rep%C3%BAblica..pdf

1. Un congresista de la República, se encuentra facultado a participar en actividades proselitistas o propias de una campaña electoral o realizar propaganda electoral en un proceso de elección de autoridades siempre que no se utilicen en la actividad o propaganda electoral, recursos públicos a los cuales tuvo acceso o dispuso en su condición de congresista, y no interfiera con las actividades propias de su función congresal.
2. Los órganos encargados de tramitar procedimientos por presunta infracción del principio de neutralidad estatal en procesos electorales deben ponderar el citado principio con las libertades de expresión e información, así como con el derecho a participación política de los congresistas, más aún en aquellos casos en los cuales aquellos tienen la condición de afiliados o autoridades de una determinada organización política. Asimismo, deben evaluar, de ser el caso, si el hecho imputado conllevó a un menoscabo o incumplimiento de las funciones propias o inherentes al cargo de congresista.
3. Los congresistas que deseen participar en actividades proselitistas o propias de una campaña electoral, durante el horario de realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias de las comisiones de las cuales son miembros, o de las sesiones del Pleno del Congreso de la República, deben solicitar previamente la licencia correspondiente para no incurrir en una infracción al principio de neutralidad estatal en procesos electorales.

Cabe señalar que el vigente Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, para las elecciones regionales y municipales 2022, aprobado por Resolución N° 0922-2021-JNE de noviembre de 2021, CONTIENE LA MISMA INFRACCIÓN establecida en el Reglamento del 2018, ahora en su artículo 32, Infracciones sobre neutralidad, numeral 32.1. Infracciones en las que incurren las autoridades públicas, sub numeral 32.1.2 que señala: ***"Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato"***.

En consecuencia, no se ha dado ningún cambio de reglas normativas entre el Reglamento sobre propaganda electoral para las elecciones regionales y municipales de 2018 y el Reglamento de propaganda electoral para las elecciones regionales y municipales 2022 en lo que a ese extremo se refiere.

- 4.11. Sin perjuicio de lo mencionado en párrafos precedentes nos avocaremos a las resoluciones N° 00457-2022-JEE-JAEN/JNE del Jurado Electoral

Especial de Jaén - Cajamarca y N° 3910-2022-JNE del Jurado Nacional de Elecciones relacionados con la infracción que habría cometido la congresista denunciada.

En efecto se determina la existencia de infracción contenida en el artículo 32, Infracciones sobre neutralidad, numeral 32.1.2 que señala: "Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato".

La autoridad electoral de Jaén refiere que tienen la reproducción del material audiovisual, sin cortes o ediciones de las expresiones de la congresista denunciada, empero debemos mencionar que sólo se ha tenido a la vista el material audiovisual editado y difundido por un medio de comunicación según el link transcrito por la parte denunciante, en consecuencia mal podríamos pronunciarnos por el audiovisual completo toda vez que este al no ser difundido en su totalidad no podría influir al ciudadano de lo que no vio y siendo el local partidario un lugar donde sólo concurrieron correligionarios no podríamos decir que tendría que influir a miembros de su propio partido para que voten por su propio candidato del partido Acción Popular, por tanto sólo correspondería avocarse al material audiovisual difundido, que habría sido grabado y publicado con desconocimiento y sin el consentimiento de la congresista denunciada.

4.12. En esa línea debemos analizar la norma infringida "*Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato*" y es que según el artículo 33 del Reglamento sobre propaganda electoral, para que se configure la infracción en materia de neutralidad deben concurrir dos condiciones:

- a. Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público, se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico vigente.
- b. Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público sin tratarse de una actividad oficial, invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.

Al respecto debemos señalar que la congresista denunciada, sí, habría expresado su apoyo al candidato de su partido Acción Popular a la municipalidad distrital de Bellavista. Sin embargo, para que se configure la infracción como tal, debe cumplirse con lo establecido en el literal a) y b) del artículo 33 del Reglamento.

En relación al literal a), a la luz de los hechos la reunión realizada no ha sido una actividad oficial, tampoco la congresista ha concurrido y actuado en el ejercicio de sus funciones, menos aun tratándose de un día sábado donde el Congreso de la República no se encontraba en funciones, tampoco se encontraba en semana de representación.

En relación al literal b), sin tratarse de una actividad oficial, para que sea viable la infracción, resulta necesario que la autoridad, en este caso la congresista invoque su condición como tal, situación que como se ha visto en el video presentado por la parte denunciante no se ha dado taxativamente, es decir no invocó expresamente su cargo.

Respecto al principio de taxatividad, la resolución N° 10833-2022-JEE-LICN/JNE del Jurado Electoral Especial de Lima Centro, sobre presunta infracción a la neutralidad electoral de la congresista Isabel Cortez Aguirre, recoge en su fundamento de la decisión N° 3.17. lo expresado por el Tribunal Constitucional en el segundo párrafo del fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 2192-2004-AA /TC el cual dice:

"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

En ese sentido, dado que la congresista no invocó su condición de forma taxativa no habría infringido la norma electoral correspondiente por tanto no habría mérito para determinar la infracción por vulneración del principio de neutralidad.

- 4.13.** Adicionalmente, resulta importante mencionar que la Primera Fiscalía provincial penal de Jaén, dispuso no ha lugar a formalizar y continuar investigación preparatoria contra Silvia María Monteza Facho, por el presunto delito contra la voluntad popular, contemplado en los artículos 354 al 359 del código penal en agravio del Estado y consentida que sea la presente archívese. La resolución fue declarada consentida el 12 de octubre del presente año.
- 4.14.** Errores contenidos en la parte resolutive de las Resoluciones emitidas por las autoridades electorales.- Debemos expresar nuestra preocupación por el grave error cometido por la autoridad electoral especial de Jaén quien, en la parte resolutive de su Resolución erróneamente RESOLVIÓ determinar la existencia de **INFRACCIÓN** de

Silvia María Monteza Facho en su calidad de congresista de la República al infringir el artículo 32° numeral 32.1 (que contiene 06 infracciones) del Reglamento de Publicidad Estatal, cuando durante todo el proceso sólo se avocó al numeral 32.1.2 y lo que es más grave, el Jurado Nacional de Elecciones resolvió declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la congresista denunciada y CONFIRMÓ la Resolución con tipificación errónea del Jurado Electoral Especial de Jaén; En consecuencia, además de lo fundamentado en el presente Informe de Calificación, también resultan improcedentes las Resoluciones emitidas por las autoridades electorales.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Constitución Política del Perú

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

(...)

4. A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento alguno, bajo las responsabilidades de ley.

17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.

Artículo 25. La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.

Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

Artículo 92. La función de congresista es de tiempo completo; le está prohibido desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio, durante las horas de funcionamiento del Congreso.

(...).

- Reglamento del Congreso

Exclusividad de la función

Artículo 18. La función de Congresista es de tiempo completo. Comprende los trabajos en las sesiones del Pleno, de la Comisión Permanente y de las Comisiones, así como en el Grupo Parlamentario y la atención a los ciudadanos y las organizaciones sociales, y cualquier

otro trabajo parlamentario, eventualmente, la asunción de algún cargo en la Mesa Directiva o en el Consejo Directivo del Congreso.

Prohibiciones

Artículo 20. Durante el ejercicio del mandato parlamentario, los congresistas están prohibidos:

- a) De desempeñar cualquier cargo o ejercer cualquier profesión u oficio durante las horas de funcionamiento del Congreso.

- **Código de Ética Parlamentaria**

Artículo 2. El congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político al que pertenezca.

Artículo 4. Son deberes de conducta del congresista los siguientes:

- a. El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.

- **Reglamento del Código de Ética Parlamentaria**

Artículo 2. Las disposiciones del presente reglamento se aplican a la conducta ética del congresista. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso de la República y otras normas

Artículo 3. Principios

- a. **Independencia:** La actuación del Congresista no está sujeta a mandato imperativo, debiendo respetar el marco establecido en un Estado Democrático de Derecho. Debe mantenerse alejado de toda injerencia que pueda amenazar, obstaculizar o influenciar el debido desempeño de su actuación parlamentaria, cualquiera sea su procedencia.

La independencia de la función congresal se ejerce guardando lealtad al grupo político al que pertenezca.

- g. **Responsabilidad:** Exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al Congreso o a los Congresistas como institución primordial del Estado.

- j. **Integridad:** significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo e íntegro.
- k. **Objetividad:** El Congresista en su actuación y toma de decisiones debe de conducirse con criterios que no estén influenciados por intereses personales o particulares. Por lo cual, debe de apartarse de todo tipo de prejuicios o actos discriminatorios.

Artículo 4. Conducta Ética Parlamentaria

- 4.1. Al asumir el cargo congresal, el parlamentario lo hace con pleno conocimiento y compromiso de respeto a los valores y principios éticos parlamentarios contenidos en el Código y en el presente Reglamento, debiendo observarlos durante todo el tiempo que dure su mandato.
- 4.2. En el ejercicio de su labor parlamentaria, el Congresista debe mostrar vocación de servicio al país, en ese sentido debe observar una conducta honesta y leal al desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular.
- 4.3. El Congresista debe actuar comprometido con los valores que inspiran el Estado Democrático de Derecho; respetando el marco establecido por la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Congreso, las leyes, el Código y el presente Reglamento.
- 4.4. El Congresista debe actuar siempre con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria.

Artículo 5. Deberes de la Conducta Ética del Parlamentario

- b. Respetar la investidura parlamentaria, guardando una conducta coherente con el orden público y las buenas costumbres. Ello implica respetar, cumplir y aplicar el conjunto de reglas e instituciones destinadas al buen funcionamiento de la vida social, la seguridad y la moralidad de las relaciones en la comunidad.

- **Ley N° 26859. Ley Orgánica de Elecciones**

Artículo 346.- Está prohibido a toda autoridad política o pública:

(...)

- b) Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinado partido o candidato

- **Resolución N° 0922-2021-JNE**, Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral

Artículo 32.- Infracciones sobre neutralidad

32.1. Infracciones en las que incurren las autoridades públicas

32.1.2. Practicar actos de cualquier naturaleza que favorezcan o perjudiquen a determinada organización política o candidato

Artículo 33.- Condiciones para la configuración de las infracciones en materia de neutralidad.

- a. Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público se encuentre dentro de una actividad oficial o como ejercicio de la función propia encomendada por el ordenamiento jurídico
- b. Que la conducta infractora de la autoridad, funcionario o servidor público, sin tratarse de una actividad oficial invoque su condición como tal e intente influenciar en la intención del voto de terceros o se manifieste en contra de una determinada opción política.

- **Decreto Supremo N° 082-2022-PCM**, que establece disposiciones sobre neutralidad de funcionarios y servidores públicos durante el periodo electoral 2022

- **Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública**

Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes:

1. Neutralidad

Debe actuar con absoluta imparcialidad política, económica o de cualquier otra índole en el desempeño de sus funciones demostrando independencia a sus vinculaciones con personas, partidos políticos o instituciones.

EN CONSECUENCIA

Visto y debatido el Informe de Calificación recaído en los Expedientes ACUMULADOS N° 074-2022-2023/CEP-CR y N° 078-2022-2023/CEP-CR, que recomienda declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte, interpuesta por los ciudadanos Jorge Eduardo Lazarte Molina y Frank Anthony Ayala Arroyo contra la congresista Silvia María Monteza Farro; La Comisión de Ética Parlamentaria, **APROBÓ** por MAYORÍA, con **12** votos a favor, de los congresistas: María Antonieta Agüero Gutiérrez; Luis Arturo Alegría García; Luis Ángel Aragón Carreño; Rosangella Andrea Barbarán Reyes; Diego Alonso Fernando Bazán Calderón; Waldemar José Cerrón Rojas; Flavio Cruz Mamani, Juan Carlos Martín Lizarzaburu Lizarzaburu; Ruth Luque Ibarra; Javier Rommel Padilla Romero; Rosio Torres Salinas y Elías Marcial Varas Meléndez, y **01** VOTO en abstención de la congresista Magaly Rosmery Ruiz Rodríguez; y, en mérito a lo establecido en la Introducción del Código de Ética Parlamentaria, su artículo 13⁹, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento del Código de Ética Parlamentaria, su artículo 26¹⁰, numeral 26.2 (literal c). LA COMISIÓN;

⁹ Código de Ética Parlamentaria

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la denuncia de parte contenida en los Expedientes N° 074-2022-2023/CEP-CR, y N° 078-2022-2023/CEP-CR, presentado por los ciudadanos Jorge Eduardo Lazarte Molina y Frank Anthony Ayala Arroyo contra la congresista **SILVIA MARÍA MONTEZA FACHO**, por la presunta infracción de los artículos 2 y 4 literal a. del Código de Ética Parlamentaria y los artículos 2, 3 literales a), g), j) y k), artículo 4 numerales 4.1, 4.2, 4.3 y 4.4 y artículo 5 literal b. del Reglamento del Código de Ética Parlamentaria y se disponga su archivo definitivo.

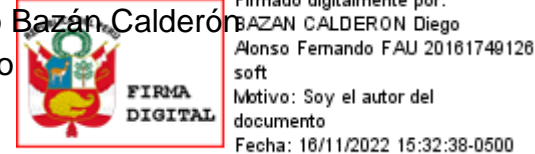
NOTIFIQUESE la presente Resolución, con las formalidades el Ley.

Lima, 15 de noviembre de 2022.



Firmado digitalmente por:
KAROL IVETT PAREDES FONSECA Karol
Ivett FAU 20161545126
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/11/2022 10:07:47-0500

Diego Alonso Fernando Bazán Calderón
Secretario



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 16/11/2022 15:32:38-0500

Artículo 13. La Comisión de Ética Parlamentaria elaborará y aprobará su Reglamento estableciendo el procedimiento para absolver las consultas, resolver las denuncias que se le formulen y las funciones y competencias de la Secretaría Técnica".

¹⁰ **Artículo 26. Calificaciones de la denuncia**

26.1. Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión procede a realizar la indagación preliminar sobre el hecho denunciado, realizando las acciones que considere necesarias para el mejor conocimiento de los hechos; además puede citar a las partes; así como proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 38° del presente Reglamento. La etapa de indagación es reservada.

26.2. Culminado el período de indagación, se verifica: a. Si el hecho denunciado, infringiría la ética parlamentaria; b. Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación. Culminado el plazo de indagación preliminar, la Secretaría Técnica pone en conocimiento de la Comisión el informe de Calificación, respectivo.

26.3. La Comisión, con la votación de la mayoría simple de sus miembros dispondrá el inicio de la investigación.

26.4. Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los literales a) y b) del presente artículo.